

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FERNANDO CIFUENTES ROJAS
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICADO: 110014003036-2024-01065-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO
DE LA DEMANDA DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, identificado con NIT. No. 800.153.993-7, de conformidad con el poder adjunto, de manera respetuosa formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 24 de septiembre de 2024, por medio del cual se admite la demanda de responsabilidad civil interpuesta por FERNANDO CIFUENTES ROJAS en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., de acuerdo con lo siguiente:

OPORTUNIDAD Y OBJETO DEL RECURSO

En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 6 de noviembre de 2024 y que se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, corriendo dicho término los días 12, 13, y 14 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado. Mediante este recurso se solicitará que el

Despacho revoque el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se inadmita, lo anterior debido a que dicho escrito no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el numeral 4 y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso. Así mismo, la subsanación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo que deberá darse aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

a) EL DEMANDANTE NO SUBSANÓ LA DEMANDA EN EL TÉRMINO LEGAL

En primera medida, debe advertirse que el Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2024 y notificado en estados electrónicos del 11 de septiembre de 2024, inadmitió demanda promovida por el señor Fernando Cifuentes Rojas. Sin embargo, la subsanación de la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2024, esto es, transcurridos ocho días (8) hábiles siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda. Razón por la cual, deberá darse aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y rechazarse la demanda.

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que los defectos de que adolece la demanda deben ser subsanados en el término de cinco (días), so pena de rechazo así:

*“**Artículo 90:**(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En ese sentido, debe advertirse que el auto por medio del cual el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá inadmitió la demanda fue notificado por estados electrónicos del 11 de septiembre de 2024.

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **11 de septiembre de 2024** a la hora de
las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

En ese sentido, la parte demandante contaba con cinco (5) días para subsanar los yerros señalados por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, esto es, desde el 12 de septiembre de 2024 hasta el 18 de septiembre de 2024. Sin embargo, el memorial de subsanación fue radicado al Despacho **el 23 de septiembre de 2024**. Es decir, ocho (8) días después de notificado el auto, tal como se observa en consulta del proceso en la página de la Rama Judicial:

DETALLE DEL PROCESO
11001400303620240106500

Fecha de consulta: 2024-11-13 09:00:48.82
Fecha de replicación de datos: 2024-11-13 08:51:22.82

[Descargar DOC](#)
[Descargar CSV](#)

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES		
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro			
2024-11-07	Recepción memorial	008ApoderadaDmaAlegatoNotificacion2213. MG			2024-11-07			
2024-09-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/09/2024 a las 20:14:18.	2024-09-25	2024-09-25	2024-09-24			
2024-09-24	Auto admite demanda				2024-09-24			
2024-09-23	Al despacho	SUBSANACION			2024-09-24			
2024-09-23	Recepción memorial	NO SUBSANACION			2024-09-24			
2024-09-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/09/2024 a las 20:28:57.	2024-09-11	2024-09-11	2024-09-10			
2024-09-10	Auto inadmite demanda				2024-09-10			

En este sentido, es claro que pese a que el extremo actor tenía hasta el 18 de septiembre de 2024, pero no fue sino hasta el 23 de septiembre de 2024, esto es, tres días después de fenecido el

término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En ese sentido, ante la presentación extemporánea del escrito de subsanación de la demanda, no le queda otra opción al Despacho más que aplicar la consecuencia procesal de tal acto, es decir, el rechazo de la demanda.

b) EL DEMANDANTE NO SUBSANÓ LA TOTALIDAD DE LOS DEFECTOS

Sin perjuicio de que la parte demandante haya radicado de forma extemporánea la subsanación de la demanda, debe advertirse que verificado el escrito de subsanación, no se subsanaron la totalidad de los defectos señalados por el despacho en auto del 10 de septiembre de 2024, específicamente lo relacionado con los numerales 3, 4 y 8 del auto del 10 de septiembre de 2023.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2023 el Juez y ordenó al extremo actor subsanar los siguientes defectos:

- “1. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Ordenamiento Procesal.*
- 2. De conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado.*
- 3. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso.**
- 4. Adecúese las pretensiones de la demanda, precisando la modalidad y cuantía de los perjuicios que pretende.**
- 5. Corrija el escrito de demanda, respecto la designación del Juez a quien va dirigida la demanda.*
- 6. Allegue el poder en donde indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º artículo 5 Ley 2213 de 2022).*

7. Allegar certificado existencia y representación legal de la entidad demandada con fecha de expedición no mayor a 30 días

8. Dese cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 379 del Compendio Procesal, el juramento estimatorio deberá efectuarse de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, es decir, si bien se está discriminando discriminado valor por valor del monto pretendido, no se hace referencia a que conceptos específicos corresponde, por lo que deberá indicarse cada monto a que hace referencia, pues no basta con indicar que el monto corresponde a daño emergente y/o lucro cesante”.

Lo anterior, encuentra completa relación con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, norma que de manera expresa indica que la demanda que se promueva respecto a cualquier proceso debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. La designación del juez a quien se dirija

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. **El juramento estimatorio**, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

(Énfasis es propio).

De conformidad con el escrito de subsanación, se advierte que con éste no fue subsanada la demanda en los términos del auto proferido el 10 de septiembre de 2024 y en consecuencia, la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso. Para mejor entendimiento del Despacho procedo a referirme concretamente cómo el demandante no subsanó los yerros de la demanda en los términos del numeral 3º, 4º y 8º del referido auto, así:

1) Frente al numeral 3 y 8 del auto proferido el 10 de septiembre de 2024:

En el numeral 3 y 8 se exige el cumplimiento de un requisito formal necesario para la admisión de la demanda, la estimación bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. La apoderada de la parte demandante si bien describe fórmulas y realiza una aplicación de estas al caso, no hace referencia a que concepto corresponde y no es claro de dónde provienen esos valores. Se limita a señalar de forma general que liquida un lucro cesante dejado de percibir, incurriendo en el mismo yerro señalado en el auto inadmisorio. Se reitera, la apoderada debió discriminar cada concepto utilizado para el cálculo del lucro, resultando claro que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos del 206 CGP. Por esta razón, debe rechazarse la demanda.

2) Frente al numeral 4º del auto proferido el 10 de septiembre de 2024:

Por su parte frente al numeral 4, se requirió al demandante que adecuara las pretensiones en cuanto a modalidad y cuantía. Es decir, le era imperante adecuar las pretensiones de la demanda,

adecuando la modalidad, el monto y el concepto que se persigue. Sin embargo, en la primera pretensión no se señala el tipo de responsabilidad que se persigue, delegando en el Juez la función de establecer si se trata de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, como se advierte a continuación:

“1. Que se declare civilmente responsable a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A con NIT 800.153.993-7 por incumplimiento contractual y/o responsabilidad extracontractual”.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que ni siquiera las pretensiones son congruentes, puesto que mientras que en la primera no se determina si lo que se persigue es la responsabilidad civil contractual o extracontractual de la demandada, en la segunda excepción se solicita la indemnización como consecuencia de una supuesta responsabilidad contractual. Adicionalmente, en la pretensión segunda, se solicitó a título de lucro cesante una suma de dinero que no está debidamente justificada, pese a que mediante el auto que inadmitió la demanda se requirió para que se precisara la cuantía y la modalidad.

En conclusión, como el demandante no subsanó los defectos advertidos por el juzgado, pues dentro del escrito de subsanación no se ajustó lo requerido frente a las pretensiones y al juramento estimatorio, tal como se indicó de manera precedente, resulta claro que, al no consignar en la subsanación los correctivos señalados en el auto del 10 de septiembre de 2024, no puede tenerse como subsanada la demanda. Razón por la cual, debe revocarse el auto del 24 de septiembre de 2024 y, en su lugar rechazar la demanda.

II. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito al despacho se sirva **REPONER** el Auto admisorio de la demanda del 24 de septiembre de 2024 dentro del proceso de la referencia y en su lugar, **RECHAZAR** la demanda presentada por falta de subsanación integral según lo ordenado por su Despacho en la

inadmisión de la demanda, en virtud de la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales de los artículos 90 y 82 en su numeral 4 y 7 del Código General del Proceso.

III. ANEXOS

1. Poder especial otorgado al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación de la demandada
3. Correo electrónico en el que se otorga el poder al suscrito.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.